

Causa R-41-2016 “Comunidad Indígena Tralcao Mapu y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Los Ríos”

1. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Comunidad indígena Tralcao Mapu
- Comunidad indígena Rukahue Inaleufu
- Comunidad indígena Pu Runge
- Comunidad indígena Antumapu
- Comunidad indígena Nehuen Pu Peñi

Reclamada:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos [COEVA]

Tercero:

- Celulosa Arauco y Constitución S.A [CELCO]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Las Reclamantes impugnaron la decisión de la COEVA, la que rechazó la solicitud de invalidación –sede administrativa- interpuesta por aquellas en contra del permiso ambiental del proyecto “Pulpa Textil” [Proyecto], ubicado en la comuna de San José de La Mariquina, Región de Los Ríos.

Las Reclamantes argumentaron que, la solicitud de invalidación administrativa habría sido presentada dentro del plazo legal, ya que, fue interpuesta dentro de los 2 años que señala la normativa aplicable. Agregó que, dicho plazo no podría ser modificado a través un criterio jurisprudencial.

Sostuvieron que, el Proyecto implicaría introducir un aumento significativo de la producción de otro proyecto ya autorizado ambientalmente, y que dicho aumento no habría sido debidamente evaluado por la autoridad ambiental; agregó que, el Proyecto debió ingresar a evaluación mediante un Estudio de

Impacto Ambiental [EIA] , y no a través de una Declaración de Impacto Ambiental [DIA], ya que, el funcionamiento de aquel generaría efectos adversos sobre poblaciones y áreas protegidas, en particular, el humedal del Río Cruces y las comunidades aledañas (Reclamantes). Sumado a lo anterior, la evaluación del Proyecto debió incluir un Proceso de Consulta Indígena [PCI].

Considerando lo expuesto, solicitaron se anulará la decisión de la COEVA; y, en consecuencia, se acogiera la solicitud de invalidación administrativa, y se ordenará que el Proyecto ingrese a evaluación mediante un EIA.

La COEVA argumentó que, el Proyecto no tendría por finalidad aumentar la producción de otro proyecto ya aprobado, sino más bien, tendría por objeto fabricar pulpa textil en las mismas instalaciones donde ya se produce pulpa papelera. Agregó que, el Proyecto no tendría la obligación de someterse a evaluación ambiental previa, pero de todas formas el titular de aquel habría sometido el Proyecto a evaluación de manera voluntaria.

Sostuvo que, la fabricación de pulpa textil que generaría el Proyecto, no implicaría la generación de impactos significativos respecto a la descarga de residuos industriales líquidos, ya que, las descargas del Proyecto no alterarían la calidad de los efluentes descargados por el proyecto aprobado de forma previa. Agregó que, el Proyecto tampoco generaría un aumento significativo en el riesgo a salud de las personas producto de las emisiones atmosféricas

Afirmó que, el Proyecto no generaría efectos adversos ni susceptibilidad de afectación respecto al humedal del Río Cruces y comunidades aledañas, ya que, la fabricación de pulpa textil no implicaría un aumento en la cantidad y nocividad de los residuos que se descargarían a dicho cuerpo de agua; agregó que, el Proyecto tampoco implicaría la generación de efectos que tengan la potencialidad de afectar a las comunidades Reclamantes, por lo que, aquel no debió ser evaluado mediante un EIA, ni incluir un PCI.

Considerando lo anterior, solicitó se rechazaré en todas sus partes la reclamación judicial, al estimar que dicha acción carecía de fundamentos técnicos y legales.

Por su parte, CELCO además de reiterar y complementar los argumentos principales esgrimidos por la COEVA, argumentó que, la solicitud de invalidación administrativa presentada por las Reclamantes sería improcedente por ausencia de acción de aquellas; lo anterior, considerando que la Resolución reclamada denegó la solicitud de invalidación administrativa, no configurándose la hipótesis que establecería la normativa aplicable.

Sostuvo que, considerando su calidad de terceros absolutos en procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, las Reclamantes habrían presentado fuera de plazo o de forma extemporánea la solicitud de invalidación administrativa, ya que, aquellas contarían con un plazo de 30 días para el ejercicio de dicha solicitud, conforme al criterio jurisprudencial adoptado por la judicatura ambiental y por la Excm. Corte Suprema. Considerando lo anterior, solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial, por lo que el permiso ambiental del Proyecto permaneció vigente y sin alteraciones.

3. Controversias.

- i. Si la solicitud de invalidación administrativa habría sido presentada dentro del plazo legal.
- ii. Si el Proyecto debió someterse a evaluación ambiental mediante un EIA, y no a través de una DIA.
- iii. Si el área de influencia del Proyecto habría sido evaluada y determinada correctamente.
- iv. Si la evaluación ambiental del Proyecto debió incluir un PCI.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, los Tribunales Ambientales tienen competencia para conocer las reclamaciones judiciales que se deduzcan en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, siempre y cuando dicha reclamación se deduzca dentro del plazo de 30 días hábiles.
- ii. Que, sin perjuicio de lo anterior, los terceros -absolutos- que no participaron en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto - caso de las Reclamantes-, cuentan con un plazo de 30 días hábiles para impugnar -sede administrativa- la legalidad del permiso ambiental de aquel.
- iii. Que, en relación con lo anterior, la determinación del plazo de 30 días se concluye o desprende de la interpretación armónica de las Leyes N°19.300 y 20.600, las que otorgan dicho plazo para ejercer las reclamaciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental
- iv. Que, dicha interpretación ha sido adoptada en reiterados casos por la Excelentísima Corte Suprema y los Tribunales Ambientales, sumado a la ratificación por parte de la opinión mayoritaria de la doctrina más autorizada en materia ambiental.

- v. Que, consta que el permiso ambiental del Proyecto es de fecha 5 de marzo de 2015, y que la solicitud de invalidación administrativa fue presentada el 28 de enero de 2016; en consecuencia, dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea o fuera de plazo, al no haber sido ejercida dentro del plazo de 30 días, de conformidad al criterio jurisprudencial ya aludido.
- vi. Que, sin perjuicio de lo anterior, al haber presentado las Reclamantes, con fecha 4 de abril de 2015, un recurso de protección en contra del permiso ambiental del Proyecto, el plazo para interponer la solicitud de invalidación administrativa se suspendió desde dicha fecha hasta que la acción de protección fue resuelta en segunda instancia por la Excma. Corte Suprema –sentencia ejecutoriada-, es decir, hasta el 10 de noviembre de 2015.
- vii. Que, la suspensión de plazo referida precedentemente, se originó a raíz de estar inhibida la autoridad ambiental (Administración) para conocer y resolver el fondo de la solicitud de invalidación administrativa, durante el tiempo de tramitación del recurso de protección seguido ante la Corte de Apelaciones, y, en segunda instancia, ante la Corte Suprema. Lo anterior, conforme a la regla de inhibición establecida en la normativa administrativa, en relación con la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales de forma paralela.
- viii. Que, sin embargo, considerando el período que transcurrió entre la publicación del permiso ambiental del Proyecto y la presentación del recurso de protección, sumado al período contabilizado desde que se resolvió en forma definitiva el recurso de protección –Corte Suprema- hasta la presentación de la solicitud de invalidación administrativa, transcurrieron 54 días hábiles –administrativos-, por ende, se confirma de todas formas la extemporaneidad de la solicitud de invalidación administrativa presentada por las Reclamantes.
- ix. Que, considerando lo expuesto, el Tribunal decidió rechazar la impugnación judicial, y omitió pronunciamiento respecto de las demás controversias de fondo, al resultar innecesario.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Constitución Política de la República](#) [art. 20]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°19.300](#) [art. 20, 24, 25 quinquies, 29 y 30 bis]

[Ley N°19.880](#) [art. 53 y 54]

VI. Palabras claves

Invalidación impropia, invalidación-recurso, potestad invalidatoria, terceros absolutos, extemporaneidad invalidación administrativa, recurso de protección, regla de inhibición, suspensión de plazo.